

Doctora:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADA Ponente - Sala Civil – Familia Laboral-

Honorable Tribunal Superior de Neiva

Correo Electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Verbal (Nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal), número **41001-31-03-004-2017-00142-00** (Folio 377, tomo 27) de FELIX MARIA CAMPOS VARGAS contra **PEDRO CAMPOS BUSTOS**, hermanos CAMPOS BUSTOS y NELLY BUSTOS.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado principal que reasume en referido proceso, conforme al poder otorgado por los demandados LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA NELLY CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, y JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, respetuosamente, interpongo recurso de súplica contra auto del 28 de mayo de 2021, con coadyuvancia del doctor ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO, fundado en la consideración de las siguientes razones y precisiones fácticas y jurídicas.

1.- El artículo 331 del Código General del Proceso, tiene previsto el recurso de súplica, contra providencias, “...que por su naturaleza serían apelables...”, como en el presente asunto, inicialmente enfrentado a calificada extemporaneidad en la sustentación del recurso de apelación, y posteriormente edificado al también presunto, inexistente buzón al que fue dirigido el mensaje de datos, del correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- La decisión del Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, mediante auto del 28 de mayo de 2021, que denegó reposición formulada contra auto del 11 de marzo de 2021, resaltó que la acreditada impugnación, “...se sustenta en **hechos**

distintos a aquellos que **dieron** lugar al **pronunciamiento** de esta sede **judicial** del 11 de marzo de 2021, no obstante, esta dependencia **judicial** abordará el estudio correspondiente...”.¹

2.1.- Reconoció que no hubo pronunciamiento a la sustitución de poder acreditada el 16 de septiembre de 2020, y al respecto aseguró que “...ello no puede servir como pretexto para retrotraer el trámite a una etapa que en la actualidad se encuentra concluida, dada la inactividad del interesado, hecho que conlleva a que por virtud del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso la incorrección cometida, la cual sea dicho de paso no configura nulidad procesal alguna, se tenga por subsanada...”.

2.2.- Agregó que “...el ordenamiento jurídico dotó a las partes de múltiples mecanismos de defensa judicial, así en caso de existir una omisión respecto de un punto que de conformidad con la ley deba ser resuelto, el interesado puede solicitar adición de la providencia, igualmente, en caso de no estar conforme con lo dispuesto por el operador judicial la parte afectada podrá interponer como mínimo el recurso de reposición en contra de la decisión de la que se aparta...”.

2.3.- Indicó que por decisión del legislador, “...los medios de impugnación no pueden ser interpuestos en cualquier tiempo, razón por la cual se ha fijado un lapso prudencial y de obligatorio cumplimiento durante el cual, de no presentarse el mecanismo de defensa judicial la decisión se torna en inmodificable, y por ende no se puede sino bajo contadas excepciones retrotraer el asunto a una etapa del juicio ya concluida...”.

2.4.- Aseguró, que si a criterio del interesado es indispensable “...que el operador judicial se pronunciara respecto de la sustitución de poder, así debió habérselo hecho saber al despacho judicial en el término de ejecutoria del auto del 27 de noviembre de 2020, ya que a través de la solicitud de adición de la providencia, o por intermedio del recurso de reposición que en contra del mismo resultaba procedente, adicionalmente el interesado estaba facultado para que al momento de sustentar la alzada solicitara el reconocimiento de personería que hoy echa de menos...”.

2.5.- Señaló “...que la parte optó por dejar vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, así mismo, dejó fenecer sin pronunciamiento alguno el lapso con el que contaba para sustentar el recurso de apelación y el término de ejecutoria del proveído del 18 de diciembre de 2020...”.

¹ Negrilla fuera de texto.

2.6.- Afirmó que, “...no resulta admisible para el despacho que el actor aprovechando su propia decidía (sic) pretenda se retrotraiga una actuación por haber sido esta adversa a sus pretensiones, so pretexto de una irregularidad que a todas luces en la actualidad se encuentra subsanada, ya sea por en no agotamiento de los mecanismos judiciales dentro de los términos legales o por la actividad desplegada al interior del trámite procesal, sin que la misma se hubiere puesto de manifiesto...”.

2.7.- Finalmente argumentó que, “...En segundo lugar, debe anotar la Sala que no hay lugar a revocar la providencia del 11 de marzo de 2021, bajo el argumento de que por equivocación se remitió el escrito de sustentación del recurso de apelación al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues al ser inexistente el buzón al que fue dirigido el mensaje de datos, este le hubiere sido revotado con la anotación de que no se pudo entregar el recado al correo remitido, por no haberse encontrado el mismo, y si se tiene en cuenta que, conforme lo expone el recurrente la comunicación digital se hizo el 7 de diciembre de 2020 y que el término para la presentación de la sustentación del recurso feneció el 16 de diciembre del mismo año, el remitente contó con suficiente tiempo para avizorar el error en el que supuestamente incurrió y remediarlo durante el periodo correspondiente...”. Denegó el recurso de reposición conforme lo antes expuesto.

3.- Como se puede advertir, el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, mantiene la decisión recurrida, bajo los siguientes controvertidos y desvirtuados supuestos de hecho:

3.1.- Que el correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, no existe porque asegura que no revotó con la novedad de la entrega al destino no encontrado.²

3.2.- Que los términos procesales son preclusivos, así exista realmente admitido el hecho insuperado, que no hubo pronunciamiento a la sustitución de poder presentada y acreditada el 16 de septiembre de 2020.

3.3.- Que en caso de existir potencial omisión, respecto de un punto que de conformidad con la ley deba ser resuelto, el interesado puede solicitar adición de la providencia, lo mismo en caso de inconformidad.

3.4.- Que los medios de impugnación, no pueden ser interpuestos en cualquier tiempo y hacerlo de esta manera, la decisión se torna inmodificable, y únicamente por excepción de irregular actuación, procede retrotraer la misma.

² Se allega pantallazo del destino erradamente enviado.

3.5.- Que de manera voluntaria el interesado dejó vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020 y de igual manera, las demás obligaciones procesales.

3.6.- Que el actor pretende aprovechar su propia negligencia para retrotraer actuación virtualmente concluida.

3.7.- Todos los anteriores supuestos, inexorablemente están apoyados y edificados, en el desconocimiento de la evidente calidad del apelante único, que claramente corresponde al extremo pasivo, directamente afectado y alejado del irrenunciable derecho fundamental, tanto del acceso a la administración de justicia, como al pleno ejercicio de la doble instancia constitucional y legal, prevista por normas superiores y de los artículos 9, 11, 12, 13 y 14 del Código General del proceso.

3.8.- Ante el imperio legal, que rodeó presentar y sustentar el recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, frente al supuesto argumento que está apoyado, “...en **hechos distintos a aquellos** que **dieron** lugar al **pronunciamiento** de esta sede **judicial** del 11 de marzo de 2021...”, no tiene fundamento en los hechos que motivaron defender el derecho a la doble instancia, precisamente, porque de todas maneras el Despacho rechazó “por extemporánea la solicitud presentada por el extremo pasivo, a través del memorial allegado a esta sede judicial el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia....”. Es más, reconoció marginar oportuno pronunciamiento a solicitada sustitución del poder, que acreditó el 16 de septiembre de 2020, en ningún momento, “...como pretexto para retrotraer el trámite a una etapa que en la actualidad se encuentra concluida,...”, por virtud del desconocido y obligatorio trámite en punto de resolver en favor del derecho fundamental que le asiste a los demandados a ejercer de manera continua su representación, sin traba alguna, mucho menos, en decisión judicial que requiere pronta y verdadera inmediatez, en su lugar, injustificadamente la limitó y restringió por esta razón y causa de no atender tal pedimento concreto, ya que no se trata de pretexto alguno, tampoco, corresponde a hechos distintos, por el contrario, son fundamentos, ciertos, reales y objetivos, si se tiene en cuenta que a la fecha, no existe tal pronunciamiento, muy a pesar del reiterado desconocimiento advertido, en contra de los intereses sustanciales de la parte demandada. Esto no ha variado, ni tiene asomo que será atendida con la responsabilidad reclamada, por ello, acudimos mediante sustentada súplica, para que con rigor en los demostrados hechos y normas superiores invocadas, hasta ahora silenciadas, sin ausencia de éstas, eso sí echamos de menos, la garantista igualdad de armas

entre el demandante y extremo pasivo, frente a la relevante y robusta controversia jurídica planteada en sub júdice. Esta destacada y sonora urgencia procesal no es menor.

3.8.1.- Nada más ni nada menos, los demandados reclaman justicia, en razón a que no han solicitado adición de providencia alguna, dado el procedimiento realmente narrado y denostrado para con el destino de concurrir errada e involuntariamente a un destino del correo electrónico que, oportunamente se activó con las consecuencias en detalle aquí descritas, que no admite atribuir con otro fundamento fáctico completamente extraño, “...que la parte optó por dejar vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020...”, porque el trámite surtido, está soportado en susodicho error insalvable y nunca el volictivo fin de buscar el fenecimiento de términos, o retrotraer el procedimiento, precisamente, si se tiene en cuenta que la sustentación del recurso de alzada se presentó en término legal, como insistentemente se ha demostrado una y otra vez.

3.8.2.- Presentado y demostrado el error involuntario de dirigir la sustentación del recurso de apelación al buzón del mensaje de datos, correspondiente al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enfrentado el test de proporcionalidad de las efectivas garantías procesales, después de verificar que eficazmente concurrió el error, también, involuntario del Despacho, al marginar reconocer y resolver, oportuna y fundamental solicitud de sustitución del poder tramitado a petición indeclinable de la pasiva, que ineludiblemente presentó el 16 de septiembre de 2020, cuya data es claramente anterior al registrado para el error del correo tramitado el 7 de diciembre de 2020, no con ello, se pretende exigir justificaciones, donde no las puede suplir el competente agente judicial, cuando realmente se trata de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y principio de la doble instancia concedida en audiencia por el inferior. Este panorama, no es aislado de la declarada pandemia del covid 19, que tuvo que enfrentar también la Rama Judicial, con el mayor nivel de responsabilidad al suspender términos desde marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, con lo cual, sin duda alguna, los apoderados como en mi caso, residente en Bogotá, buscamos en la sustitución del poder que objetivamente presentamos en favor del doctor ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO el 16 de septiembre de 2020, pretendía no dejar vencer términos, por el contrario evitarlo, al contar con un experimentado colega domiciliado en la ciudad de Neiva, pero ello no fue suficiente, para garantizar el derecho de acceder a su reconocimiento que permitiera presentar mediante solicitud de aforo, no solo consultar el expediente con el fin específico de verificar varios folios, necesarios para señalar los fundamentos fácticos y jurídicos de la sustentación de la apelación ante el Superior.

3.8.3.- Y no fue suficiente, no porque los interesados en suplir una anomalía en el funcionamiento de la administración de justicia por causa directa de la declarada y vigente pandemia del covid 19, de cara a la presencialidad de los necesitados usuarios en los procesos como el que nos ocupa, que con la virtualidad tuvimos que asumir el involuntario error de sustentar el recurso de apelación en el buzón de mensajes de datos del correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que, previamente se hubiera resuelto la petición oportuna de la sustitución del poder, radicada el 16 de septiembre de 2020. Y toda esta cadena de sucesos, efectivamente anormales de la global contingencia, no están encaminados por el extremo pasivo en ningún momento, "...como pretexto para retrotraer el trámite a una etapa que en la actualidad se encuentra concluida,...", dado el derecho fundamental que le asiste a los demandados, eso sí, para ejercer de manera continua su representación judicial estable y garantista, tal y como la ofrece ampliamente la norma de normas, sin traba alguna, mucho menos, para limitar o restringir el reiterado desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y eficaz operancia de la doble instancia, que plenamente corresponde declarar en favor de los intereses sustanciales de la parte demandada.

3.8.4.- Tanto el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) incluyen la doble instancia como parte del debido proceso. Colombia suscribió ambos tratados y ante la oportuna solicitud de haber sustentado en término el recurso de alzada, conforme lo antes fundamentado, solicitamos amparar y honrar este derecho fundamental al debido proceso del extremo pasivo, porque la doble instancia judicial es una garantía universalmente reconocida y está en todas las convenciones sobre derechos humanos y en nuestra Carta Política, y así lo indica los artículos 9 del Código General del Proceso "Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola" y 29, 31 y 86 de la Constitución.

4.- Los indicados y desvirtuados supuestos de hecho, convergen todos en denegar el recurso de reposición oportunamente formulado, contra el auto del 11 de marzo de 2021, precisamente, porque la realidad procesal tiene su fuente fundamental, que en medio de la pandemia del covid 19, involuntariamente la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado, en término de ley se dirigió acudiendo erradamente al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, que existe y así se demostró conforme al pantallazo allegado en escritos precedentes, lo cual, no deja ninguna duda, que tal evento realmente ocurrió, y además, cuenta con los siguientes antecedentes que nuevamente se ponen de presente en la súplica que solicitamos conceder y tramitar,

para admitir en término de ley el recurso de alzada formulado y sustentado contra la sentencia de primer grado.

“...El Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, mediante providencia del 11 de marzo de 2021, resolvió rechazar la solicitud de tener por sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado del 12 de febrero de 2020, y para tal efecto, argumentó que, “(...) Sería del caso resolver la solicitud propuesta por la parte demandada a través de memorial allegado a esta sede judicial mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, sino fuera porque la misma se torna improcedente dada su extemporaneidad.

Con escrito del 18 de diciembre de 2020, pretende el actor que el Tribunal le tenga en cuenta la sustentación del recurso de apelación que formuló en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Para el efecto, sostiene que envió dentro del término legal dicho escrito a un buzón electrónico distinto al que se destinó por la Corporación para tal fin.

Revisado el informativo, se evidencia que mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, el Tribunal concedió el término de cinco (5) días para que la parte recurrente sustentara por escrito el medio de impugnación; que conforme a constancia secretarial visible a folio 18 del cuaderno 5, el 9 de diciembre de 2020 venció en silencio el plazo para tal fin, y que con auto del 10 de diciembre de dicha anualidad, se declaró desierto el recurso de apelación, el que se notificó por estado virtual a través de la página Web de la Rama Judicial el 11 de diciembre pasado, mismo que quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020.

En tal sentido, al fenecer el término de ejecutoria de la decisión por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación, conforme al principio de preclusión no es viable retrotraer el proceso a una etapa ya clausurada, toda vez que las decisiones proferidas al interior del proceso quedaron en firme, sin que la parte interesada hubiese interpuesto en su contra los recursos correspondientes.

Al respecto, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil establece que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que hay sido interpuesto oportunamente.

Nótese de lo anterior, que para que resulte procedente el análisis de fondo de un medio de impugnación, el mismo debe ser interpuesto dentro de los términos preclusivos dispuesto en la normativa procesal, habida cuenta que, una vez vencidos los mismos las decisiones ejecutoriadas se tornan inalterables.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan presentarse al interior del trámite procesal se tienen por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el mismo código establece.

En tal virtud, si lo que se requería por la parte demandada era la subsanación de un yerro cometido al momento de enviarse la sustentación de la alzada, lo propio era atacar la declaratoria de desierto de la misma, a través del recurso de reposición y no pretender luego de haber quedado ejecutoriada dicha decisión se retrotraiga el trámite procesal, a través de una solicitud por medio de la cual simplemente se esboza como justificación el error cometido, sin siquiera aparecer demostrado el mismo.

En medio de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,....”.

2.- Igualmente, indicó que rechaza “por extemporánea la solicitud presentada por el extremo pasivo, a través del memorial allegado a esta sede judicial el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia....”.

3.- Solicito revocar providencia del 11 de marzo de 2021, conforme a los siguientes fundamentos legales y probatorios.

3.1.- El artículo 75 del Código General del Proceso, señala que, “...Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...”.

3.2.- El 16 de septiembre de 2020, la página Web de la Rama Judicial, registró “MEMORIAL AL DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”.

3.3.- El 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, consideró, “...De otro lado, y a fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El citado Decreto establece en el numeral 1° del artículo 15 que “Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 de 2020, y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo de esta anualidad, se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la parte demandada conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días proceda a sustentar por escrito la apelación formulada en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, la Secretaria deberá fijar en lista el traslado correspondiente luego de notificada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que vencido el término concedido al recurrente para la sustentación de la apelación, por Secretaria se proceda conforme lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste....”.

3.4.- Teniendo de presente que en la página Web de la Rama Judicial, registró “MEMORIAL AL DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, el 16 de septiembre de 2020, pero la providencia del 27 de noviembre de 2020, omitió resolver la sustitución de poder previamente presentada, conforme lo señala el artículo 120 del Código General del Proceso, “En las actuaciones que

se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin....”.

3.5.- Además de lo anterior, desde el 2 de diciembre de 2020, empezó a correr el término para sustentar el recurso de apelación, con o sin sustitución de poder, a pesar que en la página Web de la Rama Judicial, registró el 16 de septiembre de 2020, “MEMORIAL AL DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, lo cual, significa que sin poder conocer el contenido de la providencia del 27 de noviembre de 2020, de todas maneras la parte demandada, hizo saber del Despacho que, “...el lunes 7 de diciembre de 2020 (16:05), se envió y radicó al correo anexo, pero dentro del término legalmente concedido, en una extensión de 193 folios, como nuevamente se remite y envía por este medio, al destino digital correcto - secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co – y no al errado del secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se acredita....”.

3.6.- Sin tener en cuenta lo anteriormente fundamentado, sostiene el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, que “...Revisado el informativo, se evidencia que mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, el Tribunal concedió el término de cinco (5) días para que la parte recurrente sustentara por escrito el medio de impugnación; que conforme a constancia secretarial visible a folio 18 del cuaderno 5, el 9 de diciembre de 2020 venció en silencio el plazo para tal fin, y que con auto del 10 de diciembre de dicha anualidad, se declaró desierto el recurso de apelación, el que se notificó por estado virtual a través de la página Web de la Rama Judicial el 11 de diciembre pasado, mismo que quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020....”, en presencia de todos y cada uno de los antecedentes descritos, que tornan infundado afirmar que “...de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan presentarse al interior del trámite procesal se tienen por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el mismo código establece....”, precisamente, porque no se trata de ninguna manera, tener por subsanada las demás irregularidades del proceso enlistadas por el artículo 133, sino resolver fundamental solicitud de sustitución de poder oportunamente presentada, que específica norma advierte, “...dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin....” (Artículo 120 del CGP), quedando establecido que ni este término legal, tampoco el 27 de noviembre de 2020, la parte pasiva encontró resuelto favorablemente el reconocimiento que ampara con rigor el artículo 75 del mismo estatuto procesal civil.

3.7.- Frente al imperio de la ley procesal antes indicada, resulta completamente alejado de los hechos narrados, afirmar que, “...si lo que se requería por la parte demandada era la subsanación de un yerro cometido al momento de enviarse la sustentación de la alzada, lo propio era atacar la declaratoria de desierto de la misma, a través del recurso de reposición y no pretender luego de haber quedado ejecutoriada dicha decisión se retrotraiga el trámite procesal, a través de una solicitud por medio de la cual simplemente se esboza como justificación el error cometido, sin siquiera aparecer demostrado el mismo....”, además, que ese error endilgado está suficientemente demostrado, el cual, soporta los antecedentes del hecho concreto de la sustitución del poder, que se itera, la página Web de la Rama Judicial, registró el 16 de septiembre de 2020, “MEMORIAL AL DESPACHO” y “MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, y el 27 de noviembre de 2020, ni con posterioridad el Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, resolvió fundamental solicitud, elevada oportunamente, pero completamente desconocida.

2.- El doctor ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO, precisó en prevalencia de la norma adjetiva del Decreto 806 de 2020, “... que tiene oficina en la carrera 41 A número 18 B – 29 barrio Arboleda de Neiva, correo electrónico enderlavao@gmail.com....”, por esta razón, de actualización procesal, coadyuva el presente escrito, con los fines procesales previamente indicados, de reiterar la solicitud de reconocimiento como abogado suplente. (...).”.

5.- En contexto de lo antes expuesto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, precisó en tema del debido proceso, que El artículo 16° dispone que el Decreto Legislativo sub examine “estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”. La Sala considera que la norma de vigencia es una medida razonable y proporcionada para el logro de los fines que persigue el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la garantía del derecho al debido proceso, en tanto (i) precave eventuales afectaciones futuras al acceso a la administración de justicia por rebrotes generales o localizados del virus en un escenario de incertidumbre; y (ii) el principio de legalidad impone la obligación de dotar de certeza a los servidores y usuarios de la administración de justicia para el trámite de los procesos judiciales en los que intervienen.

378. Primero, dada la falta de certeza en relación con el comportamiento del virus, es razonable prever la posibilidad de que un incremento en la cifra de contagios en los próximos dos años pueda obligar a nuevos confinamientos, o a cuarentenas localizadas por departamentos o municipios. En ese estado de cosas, el uso de las TIC para el trámite de los procesos durante un periodo de dos años, permite precaver nuevos traumatismos en la

prestación del servicio de administración de justicia, derivados de eventuales medidas sanitarias de aislamiento. Por lo tanto, contribuye razonablemente a garantizar, de forma continua, los derechos a la tutela judicial efectiva **y al debido proceso de todos los ciudadanos.**

379. Segundo, la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que los juicios “*debe[n] basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial*”^[578]. La materialización de esta garantía demanda un mínimo de estabilidad jurídica en las normas que regulan los procedimientos judiciales, a fin de que las partes y las autoridades judiciales puedan ajustar su comportamiento a las reglas de procedimiento y tengan algún grado **de certeza y confianza en el funcionamiento de la administración de justicia.** Claramente, la sujeción de la vigencia de normas procesales a hechos futuros e inciertos, reduce la capacidad de la administración de justicia de satisfacer esta garantía, y puede afectar los derechos de los usuarios del servicio.

380. Adicionalmente, para la Sala es evidente que la plena implementación de las TIC en los procesos judiciales demanda un **proceso de aprendizaje y apropiación cultural cuyo avance depende de múltiples factores culturales, materiales, educativos, etc. La eficacia de este proceso de apropiación y, por lo mismo, de la mejora en la prestación del servicio de administración de justicia en estas condiciones, demanda continuidad en el uso de las herramientas tecnológicas y en la aplicación de estas disposiciones.** Por lo tanto, no es irrazonable ni desproporcionado que el Gobierno determinara para estas medidas una vigencia que, aunque temporal, permitiera esta apropiación por parte de funcionarios y usuarios del servicio de administración de justicia. Por lo demás, el término de dos años del Decreto demuestra que sus medidas no implican vocación de permanencia y no permite la adopción de soluciones definitivas a problemáticas estructurales de la administración de justicia....”.³

6.- El 2 de marzo de 2006, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA06-3334, en donde reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, dentro de los cuales definió los actos de comunicación procesal y determinó el campo de aplicación en el procedimiento civil, laboral y administrativo, como el referido al Código General del Proceso, artículo 103, que a continuación se cita.

³ Cita a pie de página, 578 que dice “Sentencia C-140 de 1995”. Negrilla fuera de texto.

6.1.- “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**⁴

Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”.

6.2.- El artículo 109 del Código General del Proceso, advierte en Parágrafo único, que “...La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, **la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias....**”.⁵

⁴ Negrilla fuera de texto. La presunción de autenticidad se mantiene en caso de error en el destino del correo electrónico.

⁵ Negrilla fuera de texto. El 7 de diciembre de 2020, se presentó la sustentación del recurso de apelación en destino errado del correo electrónico, que conserva la pretensión del extremo pasivo para su incorporación.

7.- El auto del 28 de mayo de 2021, se queda sin sustento legal y probatorio alguno para afirmar que el “...correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co,...”, es completamente “..inexistente...”, porque “...el buzón al que fue dirigido el mensaje de datos, este le hubiere sido revotado con la anotación de que no se pudo entregar el recado al correo remitido, por no haberse encontrado el mismo, y si se tiene en cuenta que, conforme lo expone el recurrente la comunicación digital se hizo el 7 de diciembre de 2020 y que el término para la presentación de la sustentación del recurso feneció el 16 de diciembre del mismo año, el remitente contó con suficiente tiempo para avizorar el error en el que supuestamente incurrió y remediarlo durante el periodo correspondiente...”.

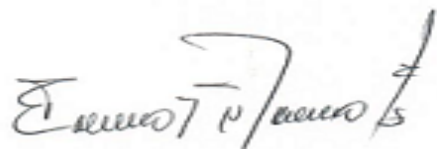
7.1.- Para mayor ilustración, por este medio y momento procesal, enviamos simultáneamente el presente mensaje de datos que contiene el recurso de súplica, en pantallazo anexo, tal como se acreditó de manera oportuna en precedentes memoriales, al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual, solicitamos decretar y practicar informe pericial que valide este evento y el precedente desde la terminal accionada. Del 7 de diciembre de 2020, se allega pantallazo de la existencia del correo precitado y el envió realmente efectuado del escrito de sustentación, luego precisa no solo la presentación realizada el día que fue radicado el memorial, sino el error involuntario de la dirección electrónica activada para este fin consumado. Igualmente hoy, 2 de junio de 2021, siendo las 9:19, se allega el pantallazo de este memorial presentado en la misma dirección del errado y mencionado correo electrónico.

Solicitamos de manera respetuosa, al Honorable Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil – Familia Laboral-, conceder y tramitar la súplica dirigida contra la providencia del 28 de mayo de 2021, para que en su lugar, el Tribunal revoque el auto del 11 de marzo de 2021, y como consecuencia, ordene tener por sustentado el recurso de apelación, formulado contra la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva.

Con el acostumbrado respeto,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS.
C.C. No. 12.113.270 de Neiva
T.P. No. 76.077 C. S. de la J.



ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO
C. C. No. 83.235.962 de Palermo.
T.P. No. 170.965 C.S.J.
Coadyuvo

Anexamos lo anunciado en tres (3) folios útiles.

☐

Todos

Archivar

Mover

Eliminar

Spam

Ordenar

2020

theflyingstoc...

Ad

¿Y si hoy invirtiera 900mil pesos en acciones? A...

☐	yo	★ REF: Verbal (Nulidad de escritura p...	Enviados		7/12/2020
☐	yo	★ Ref.: RADICADO No. 41-001-31-10...	Enviados		20/10/2020
☐	yo	★ Ref.: RADICADO No. 41-001-31-10...	Enviados		19/10/2020
☐	yo	★ .: RADICADO No. 41-001-31-1000...	Enviados		18/8/2020

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial.gov.co

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

+ Añadir a contactos

- REF.: Verbal (Nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal), número 41001-31-03-004-2017-00142-00 (Folio 377, tomo 27) de FELIX MARIA CAMPOS VARGAS contra PEDRO CAMPOS BUSTOS, hermanos CAMPOS BUSTOS y NELLY BUSTOS. (APELACION SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020) ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 12 DE FEBRERO DE 2020.

Yahoo/Enviados ★



● **Jose I. Arias** <joseiarias88@yahoo.es>

Para: secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



lun, 7 dic 2020 a las 16:05 ★



Juzgado-C... .pdf
1.7MB



 Atrás 

 Archivar  Mover  Eliminar  Spam ...

 X

- REF.: Verbal (Nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal), número 41001-31-03-004-2017-00142-00 (Folio 377, tomo 27) de FELIX MARIA CAMPOS VARGAS contra PEDRO CAMPOS BUSTOS, hermanos CAMPOS BUSTOS y NELLY BUSTOS. ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021.



● **Jose I. Arias** <joseiarias88@yahoo.es>

Para: secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



mié, 2 jun a las 9:19 ★



Juzgado-C... .pdf
511.3kB

